

y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el demandado Saúl Amílcar Salis Cabia contra la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2021; en los seguidos sobre Desalojo por Ocupante Precario. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y devolvieron el expediente. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Bretoneche Gutiérrez. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ.**

<sup>1</sup> SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. El recurso de casación civil, Lima, Jurista Editores, 2009, página 32.

C-2249332-43

## CASACIÓN N° 1177-2022 LORETO

**Materia: INDEMNIZACIÓN**

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

**VISTOS:** El veintiocho de enero de dos mil veintitrés se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del primero de junio de dos mil veintitrés. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-CS-PJ, teniendo a la vista el oficio número 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, por el cual comunica que la entrega de los expedientes sería efectuada por intermedio de su jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de páginas 37 y siguientes del cuadernillo, del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, interpuesto por Roldan Ruiz Ruiz, Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto, contra la sentencia de vista, número treinta y seis, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, de páginas 16 y siguientes del cuadernillo, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Josefina Landeo Revilla y Buenerges Tapullima Yuyarima y ordena que el Gobierno Regional de Loreto en el término de ley, cumpla con pagar a la demandante la suma de s/.28.372.24 (veintiocho mil trescientos setenta y dos con 24/100 soles) por concepto de indemnización justipreciada, así como al pago de intereses generados desde la fecha de contingencia hasta la fecha del real pago, que se liquidarán en ejecución de sentencia. **SEGUNDO:** La entidad recurrente, alega la infracción normativa referida al principio de congruencia procesal en la modalidad de incongruencia fáctica ya que, se ha apartado de los hechos y los medios probatorios propuestos, vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, según el recurso, no están acreditados los requisitos necesarios para la responsabilidad civil. Que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la demandante no acreditó las formas y circunstancias en las que acontecieron los hechos; tampoco que, la ley número 28687 "Ley de Desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos" y su reglamento, han declarado la reversión de todos los predios rústicos al dominio del Estado, aun cuando hayan sido adjudicados a título oneroso. Que, en este caso, el juzgado y la Sala se han valido de un peritaje civil, para determinar el monto de la indemnización y "(...) que la Sala Suprema debe tener en cuenta los medios probatorios presentados, los fundamentos fácticos legales del escrito de demanda; a fin de determinar que lo pretendido no se encuadra dentro de los presupuestos legales antes glosados ..." (sic). Alega, infracción normativa que incide directamente en la decisión adoptada, como es, la contenida en los artículos 196, 197 y 188 del Código Procesal civil; y de la ley número 28687 y su reglamento, el Decreto Supremo número 018-2006-AG, que dispone la reversión de los predios rústicos del Estado. **TERCERO:** Del cuadernillo formado con ocasión del recurso

de casación, se verifica que dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, antes de ser modificado, como son: i) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, iv) El recurrente se encuentra exonerado de adjuntar arancel judicial por la interposición de recurso de casación, por ser una entidad del Estado. También, cumple el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388, del mismo cuerpo normativo, ya que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses. **CUARTO:** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte impugnante debe describir con claridad la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y demostrar la incidencia que la infracción tendría sobre la decisión impugnada. **QUINTO:** En este caso, como se advierte del contenido del recurso de casación, el Procurador Público de la entidad demandada, Gobierno Regional de Loreto, expresa su disconformidad con los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista cuestionada, sobre el fondo de la cuestión controvertida, pretendiendo que, la Sala Suprema actúe como instancia adicional de mérito, sin describir con claridad y precisión las infracciones normativas que señala; tampoco, en el recurso se demuestra de modo alguno – como lo exige el inciso tercero del artículo 388 del Código Procesal Civil -, la incidencia directa de las supuestas infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, siendo así, los argumentos que contiene el recurso de casación, no se condicen con los fines esenciales de la casación regulados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, consistentes en la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEXTO:** En el contexto referido en el fundamento precedente, resulta necesario precisar que, el pedido Casatorio, no puede jamás, sustentarse únicamente en la disconformidad de la parte recurrente con la decisión adoptada sobre el fondo de la controversia por la Sala Superior en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio, pretendiendo que la Sala Suprema actúe como una instancia adicional, por lo que, los argumentos señalados en el recurso de Casación materia de análisis, no son pertinentes para sustentar la procedencia del recurso. Según el contenido del recurso de casación, el Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto, pretende que la Sala Suprema proceda a una nueva valoración de los medios de prueba, que ya fueron objeto de análisis y determinación en las instancias de mérito, como consta en los fundamentos que contiene la sentencia de vista recurrida, actividad que, es ajena a la Sala de Casación. **SÉPTIMO:** En cuanto se alega inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, se evidencia de la sentencia de vista de páginas 31 y siguientes de este cuaderno, que todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, han sido valorados por los Jueces superiores, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. **OCTAVO:** En conclusión, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388' incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, que exige fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las infracciones normativas que se alega y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil. **DECLARARON: IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. En los seguidos por Josefina Landeo Revilla y Buenerges Tapullima Yuyarima, contra el Gobierno Regional de Loreto, sobre indemnización. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviene como ponente, el señor Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, **Marroquín Mogrovejo. SS. BUSTAMANTE OYAGUE, MARROQUÍN MOGROVEJO, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ.**

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de la ley número 29364 de fecha 28 de mayo de 2009.

C-2249332-44